

48097 / 2019  
28/02/19

84

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

**Delegación en la Zona Metropolitana  
del Valle de México**  
Subdelegación Jurídica

**INSPECCIONADO: TOROSQUI, S.A. DE C.V.**  
**EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00402/17**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.025 /19**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los doce días del mes de febrero del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación **TOROSQUI, S.A. DE**



**RESULTANDO**

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/0548/17 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/0383/17, circunstanciada por los C.C. Ricardo Casañas Gonzalez y Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado no hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha **quince de mayo del dos mil dieciocho**, se emplazó a dicho establecimiento, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día cinco de junio del dos mil dieciocho y para los efectos legales procedentes.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **42,245.00** (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

**2019**  
EMILIANO ZAPATA



7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **cuatro de febrero del dos mil diecinueve**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

8.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2

Se le impone a la persona denominada a **TOROSQUI S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)** **2019**  
AÑO DEL CALENDARIO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado cuenta un Transformador marca Prolel de 750 KVA con número de serie I-409, presente hoja de resultados de reporte de pruebas físico químicas del cual se indica que se encuentra libre de bifenilos policlorados; en dicho informe no se indica la acreditación del laboratorio ante la EMA ni presenta los cromatogramas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

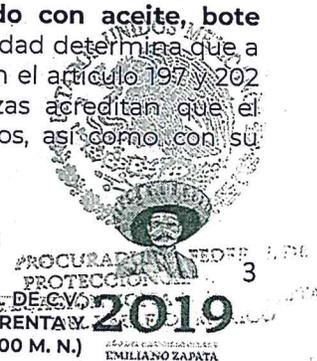
Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 084/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día cinco de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Respecto del punto 1 (uno) donde indica que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligroso, manifestó que el día 4 de junio del presente se ingresó el escrito donde se realizó el registro como generador de residuos peligrosos de la empresa TOROSQUI, S.A. DE C.V., contando con número de registro ambiental TOR1503300584 donde se registraron la totalidad de residuos generados en la empresa. En la sección de anexos se relaciona el citado documento donde le es exhibido a la autoridad como elemento de prueba de cumplimiento en los ordenamientos de de medidas correctivas.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en la Constancia de Recepción del trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con fecha **del día 04 de junio del 2018**, y su categoría como **Pequeño Generador de residuos peligrosos**, para los residuos peligrosos denominados: **aceite gastado, trapo contaminado con aceite, bote contaminado de pintura y bote contaminado con thinner**; por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en virtud, de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, así como con su categoría como generador de residuos peligrosos.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TOROSQUI S.A. DE C.V. una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)





En otro orden de ideas, si bien es cierto, el establecimiento exhibe su registro como generador de residuos peligrosos, también lo es, que su Registro y **Categoría como Pequeño generador** de Residuos Peligrosos, cuentan con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día **04 de junio del 2018**, por lo que se observa que el inspeccionado no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para los residuos que le fueron encontrados en la visita de inspección de fecha **veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete**, por lo tanto, **se acredita el cumplimiento tardío de la obligación**, ya que la fecha que calza su registro como generador es posterior a la visita de inspección antes referida.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete**, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que fueron encontrados en el acta de inspección antes referida, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

**“Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven”. (sic)

**“Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará...” (sic).

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**“Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;” (sic).





54

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **TOROSQUI, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.**

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **no es de aplicación obligatoria**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día **cinco de junio del dos mil dieciocho**, el inspeccionado exhibió su Registro y **Categoría como Pequeño generador** de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día **04 de junio del 2018**, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día **04 de junio del 2018**, por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado no presenta su Informe Anual de generación de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, en virtud que una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 084/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día cinco de junio del dos mil dieciocho; por medio del cual exhibió su Registro y Categoría como Pequeño generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día **04 de junio del 2018**, documental pública a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **TOROSQUI S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**

**2019**  
ESTADO DE MÉXICO  
EMILIANO ZAPATA



Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos determinan lo siguiente:

**“Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará...”(sic).

Por lo que se refiere a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

**“Artículo 72.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la

Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.....”(sic)

**“Artículo 73.-** La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o

de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;





III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley." (sic)

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento cuenta con un Transformador y del cual no se presenta los análisis correspondientes en los que se determine que se encuentran libres de bifenilos policlorados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**; toda vez, que una vez que se emplazó al inspeccionado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas Correctivas número 084/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, por medio del cual, se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual, el inspeccionado hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día dos de julio del dos mil dieciocho; por medio del cual manifestó lo siguiente:

**PRIMERO** Recibir los cinco anexos como elementos de prueba de cumplimiento a la medida correctiva interpuestas para presentar los análisis correspondientes en los que se determina que el transformador con el que se cuenta esta libre de bifenilos policlorados, de donde los anexos 1, 2, 3 solicito sean cotejados con los originales respectivos en este acto para que adquieran su valor legal probatorio y me sean devueltos.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en el Informe de Ensayo expedido por la empresa denominada IBEROIL, Servicio en Ingeniería, Mantenimiento y Servicios el cual cuenta con aprobación número PROFEPA:APR-LP-RS-018<sup>a</sup>/2017 con numero de informe 184543, y con acreditación numero Q-110-009/10 con fecha de análisis 07/06/2018, del cual se desprende que el transformador principal marca PROLEC de 750 KVA con número de serie I409 se encuentra por debajo del Límite Máximo Permissible de la Norma Oficial Numero NOM-133-SEMARNAT-2015, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a TOROSQUI S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

**2019**  
EMILIANO ZAPATA



Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete** se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión





de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 084/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/383/17** de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en:

**Que el establecimiento se constituyó formalmente en día 31 de marzo del año 2008, que tiene como actividad la fabricación de artículos de plástico para el hogar, siendo el inmueble donde ejerce su actividad arrendado, con una superficie de 2,200 m<sup>2</sup>; que cuenta con 150 trabajadores, y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo como lo son: 17 máquinas de inyección, 3 máquinas pelitizadoras.**

**Asimismo del Instrumento Notarial Numero 46685, pasado ante la fe del Licenciado Luis Enrique Aguilar Godínez, Notario Público Número 74 del Estado de México, se determinó a fojas número 1 la Constitución de la Sociedad denominada TOROSQUI, S.A. DE C.V., con una duración de 99 años, con domicilio en el Estado de México, con Clausula de Exclusión de Extranjeros, con un capital social por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL, con el objeto social siguiente:**

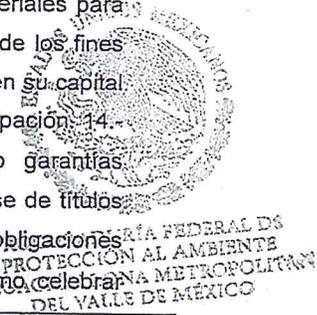
siguiente objeto social: 1.-Compra, venta, distribución, representación, importación, exportación, diseño, fabricación y comercialización en general de toda clase de productos relacionados con la industria del plástico, metalmecánica, electrónica, farmacéutica, automotriz y en general cualquier otra relacionada con la industria y el





21

comercio en general. 2.- Compra, venta, distribución, representación, importación, exportación, diseño, fabricación, mantenimiento, renta y comercialización en general de toda clase de equipo, herramienta, maquinaria, accesorios y dispositivos relacionados con el punto anterior. 3.- Compra, venta, arrendamiento, producción, diseño, comercialización, distribución, exportación e importación de moldes para la industria del plástico, metalmecánica y productos de plástico. 4.- El diseño, la manufactura, fabricación, reparación, instalación, compra, venta, alquiler, importación, exportación y en general comercialización de toda clase de productos eléctricos, electrónicos y mecánicos ya sea para la industria, el comercio, artículos para el hogar, agropecuarios o accesorios para automóviles, sus partes y componentes, artículos en publicidad, por sí y a nombre de terceros, bien dentro del país o en el extranjero. 5.- Emitir, suscribir, girar, aceptar, endosar, avalar y negociar cualquier título de crédito o valores que la ley permita e incluyendo obligaciones con o sin garantía hipotecaria real. 6.- Realizar toda clase de operaciones de comisión mercantil y de intermediación en negocios mercantiles; así como actuar como representante, agente, apoderado o comisionista de cualquier persona física o moral, mexicana o extranjera. 7.- Adquirir, poseer y utilizar bajo cualquier título legal, gravar, dar o formar garantía, transmitir la propiedad o cesión y en general negociar toda clase de bienes muebles o inmuebles y derechos reales que sean indispensables o convenientes para el logro de su objeto social. 8.- Establecer, arrendar, administrar o en general adquirir por cualquier título, talleres, expendios, bodegas y fábricas. 9.- La prestación de toda clase de servicios operativos y administrativos de unidades industriales y empresas comerciales, para la consecución de sus fines sociales. 10.- Realizar toda clase de actos civiles, mercantiles y laborales, permitidos por la ley. 11.- Servicios de mercadotecnia, almacenaje, publicidad, promoción, contables, financieros, fiscales, de auditoría y legales. 12.- Servicio de crédito y cobranza, gestoría, técnicos, de administración, de recursos humanos, importación, exportación, ventas, mantenimiento de análisis, laboratorios, seguridad, higiene industrial, ecológicos, que le sean requeridos por sus clientes, actuando en nombre propio o en representación de terceros y dar todo tipo de capacitación y desarrollo de recursos humanos, técnicos y materiales para cumplir con su objeto social. 13.- Obtener financiamiento para el logro de los fines sociales, otorgar créditos en relación con las sociedades que participen en su capital social o de las que sea propietaria de acciones o en las que tenga participación. 14.- Obtener o conceder dinero en préstamos otorgando y recibiendo garantías específicas, emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar, avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar garantías de cualquier clase respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por terceros, así como celebrar



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a TOROSQUI SA DE CV, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

**2019**  
EMILIANO ZAPATA



Lic. Enrique Aguilar Godínez  
NOTARÍA 73  
DEL EDO. DE MÉXICO



contratos de fianza. 15.- Adquirir, importar, exportar, utilizar y otorgar licencias para el uso y explotación de patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, avisos y nombres comerciales, derechos de autor, conocimientos técnicos en general, sobre derechos de propiedad intelectual. 16.- Prestar, recibir y contratar toda clase de servicios técnicos, asesorías o consultorías financieras y de cualquier carácter tales como legales, administrativas, de tesorería, auditorías, recursos humanos, mercadotecnia, preparación de balances y presupuestos, para realizar inversiones, elaboración de programas, manuales, análisis de resultados de operaciones, evaluación e información sobre productividad y de posibles financiamientos, y la preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital. 17.- Representar o ser agente de empresas comerciales o industriales, nacionales o extranjeras e intermediar en la venta de toda clase de bienes y servicios ya sea en forma de comisión, distribución, mediación, asesoría, promoción o cualquier actividad complementaria de comercialización en México o en el extranjero. 18.- Recibir o ejecutar los poderes y mandatos que le otorgaren las personas físicas o morales a los que prestare servicio y delegar en sus funciones y empleados el ejercicio de dichos poderes o mandatos. 19.- Promover, organizar, administrar, participar y supervisar toda clase de sociedades mercantiles o civiles ya sea en México o en el extranjero. 20.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo así como investigaciones científicas para el desarrollo tecnológico o investigaciones profesionales en la materia que requieran las personas físicas o morales a las que la Sociedad preste servicios o a las que la propia Sociedad considere conveniente ya sea directamente o por medio de instituciones tecnológicas o empresas o instituciones especializadas en el país o en el extranjero o mediante asociación con dichos institutos, universidades, empresas o instituciones especializadas y proporcionar a sus clientes los resultados de dicha investigación. 21.- Adquirir en propiedad o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales o personales sobre ellos que sean necesarios o convenientes para su objeto social y dar en arrendamiento dichos bienes. 22.- En general celebrar y realizar todos los actos o contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de las finalidades anteriormente descritas, así como llevar a cabo todos los términos de la ley una sociedad mercantil permitidos por la ley, relacionados con su objeto social, ya sea en México o en el extranjero. De dicha escritura Yo, el Notario, copio en lo conducente: ...**CAPÍTULO TERCERO.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- SÉPTIMA.-** La Sociedad será dirigida y administrada por un Administrador Único o por un Consejo de Administración... **NOVENA.-** Las facultades que se confieren en este instrumento conforme algún artículo del Código

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





Por lo que se puede observar que derivado de la actividad de la empresa se ven incrementado sus ganancias de exportación, importación, diseño, fabricación y comercio de los artículos materia de las actividades propias de la empresa.

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada cuenta con 150 trabajadores tal y como se desprende a fojas número 4 del acta de inspección de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de \$ 102,68, (CIENTO DOS PESOS 68/00) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$3079.08, (TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), el cual multiplicado por 150 trabajadores obtenemos la cantidad de \$ 461,862.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 150 trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, pago de impuestos en su caso, gastos por reparación de maquinaria, además, de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





*García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/383/17** de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el **no contar con su registro como generador de residuos peligrosos**, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:





**Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).**

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

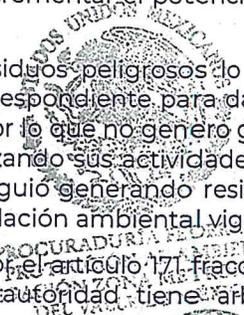
Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que, por la actividad que desarrolla genera residuos peligrosos, y lo hizo obtener un lucro, en virtud, de que no realizó los trámites correspondientes para dar de alta su aviso de los residuos peligrosos que genera ante la autoridad competente, aunado a lo anterior, se observa que siguió generando residuos peligrosos, motivo del desarrollo de su actividad, por lo cual infringió a la legislación ambiental vigente.

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Cabe destacar que el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos lo hizo obtener un lucro, toda vez, que el establecimiento no realizó el trámite correspondiente para dar de alta los residuos peligrosos que genera ante la autoridad correspondiente, por lo que no generó gasto alguno en dicho trámite, obteniendo un beneficio económico y siguió realizando sus actividades sin contar con este requisito ambiental, aunado a lo anterior, se observa que siguió generando residuos peligrosos motivo del desarrollo de su actividad, por lo cual infringió a la legislación ambiental vigente.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a **TOROSQUI S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

**2019**  
ALFONSO GARCÍA SERRANO  
EMILIANO ZAPATA



para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS”.**

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





sanciona al establecimiento con una multa de \$ **42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ **42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción, XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total \$ **42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de \$ **84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0402/19/0025 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión,

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Se hace saber a la persona física denominada **TOROSQUI, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**SEXTO.-** Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.-** Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: TOROSQUI. S.A. DE C.V. a**

U0A0S0 0 0EJUPA H0P0SUP0U0A000UP0U0T 000A0P0S0A0EJ0V0W0S0A0FFH0U0E000P0A000S0A  
Š0V00A0U0U0A0Ü0E0A0U00A000P0U0T 000P0A00P000P00S

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos  
Reviso: Lic. Juan Carlos Roa Ringelke  
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz



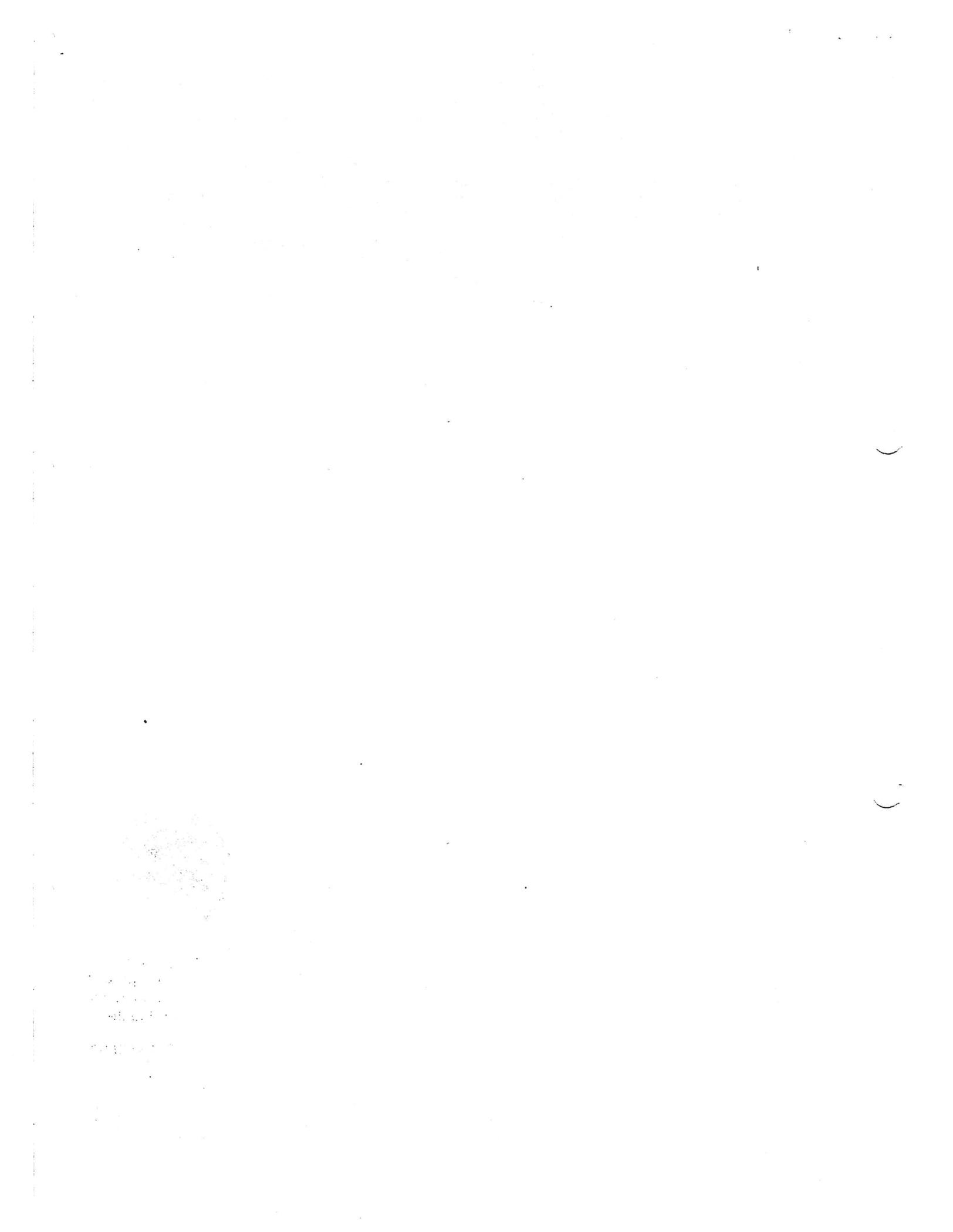
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a TOROSQUI S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)

**2019**  
ANIVERSARIO DEL  
EMILIANO ZAPATA





EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.271/00402/17

**NOTIFICACIÓN**

TAROSBIU, S.A. DE C.V.  
Concepción Pérez Ramírez

**REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO**

En Ecatepec de Morelos, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 15 de Marzo del dos mil diecinueve, el C. Jesús Alberto Colmenero Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 016 que me acredita como notificador me constituí en el

[Redacted area]

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones: v entendiendo la presente diligencia de

[Redacted area]

momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número 025/19 de fecha 29/02/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Juan Ramon Canbaa Mendez Delegado de la PROFEPA en la ZMVM

, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 11 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su

reproducidos en la presente notificación como si se in

[Redacted area]

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE



TELUSON

TELUSON  
TELUSON